

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 310**

**A B R I L ' 2 0 1 1**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho  
Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1.1.19.4 a) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Características. Tamaño y peso del objeto.**

El carácter inerte o inmóvil de las cosas configura un dato insuficiente para desechar la relación causal en la producción de la dolencia, y obliga a examinar las características que impusieron un determinado modo de operar al trabajador, obligándolo a asumir posiciones y efectuar movimientos causantes de la minusvalía invocada, como así también el tamaño y peso de los objetos que manipulaba el actor en su trabajo. El accidente se produjo por el esfuerzo efectuado al bajar un tacho de 40 Kg., de modo que es evidente que ha sido el peso del objeto, como así también las posiciones y movimientos que el trabajador debía asumir para manipularlo, lo que ocasionó la minusvalía, lo cual acarrea la responsabilidad de la demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil.

**Sala IV**, S.D. 95.367 del 29/04/2011 Expte N° 30.458/2009 "*Herrera, Pedro Celestino c/ HDK S.A. y otros s/ Accidente – Acción civil*" (Guisado – Marino).

### **D.T. 1 1.19.12) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común – Art. 1113 C.C. Prescripción. Dolencias de pausada y prolongada evolución. Cese de la relación laboral. Art. 258 L.C.T..**

El artículo 258 de la L.C.T., que rige en materia de accidentes del trabajo, establece que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, prescribirán a los dos años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, cuando se trata de dolencias de pausada y prolongada evolución, para calcular el lapso de prescripción, el momento más adecuado es, por su objetividad aquel en que ha cesado la relación laboral (16/09/08) ya que con ello indudablemente se ha puesto fin a los factores lesivos que eventualmente pudieren resultar atribuibles como relación causal. De modo que la excepción de prescripción que interpuso la demandada no resulta procedente.

**Sala VII**, S.D. 43.552 del 29/04/2011 Expte N° 14.314/2009 "*Domínguez Sebastián Daniel c/ Coca Cola Fensa de Buenos Aires y otro s/ Accidente – Acción civil*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

### **D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador.**

La condena al empleador con fundamento en el derecho común, no obsta a la procedencia de la condena dictada contra la aseguradora con fundamento en la ley 24.557 con los alcances del seguro pactado. Del hecho de ser constitucionalmente inválido el art. 39 de la L.R.T. en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador, no se sigue que las aseguradoras de riesgos del trabajo no deban satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la ley 24.557, ni que el empleador no pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento.

**Sala X**, S.D. 18438 del 29/04/2011 Expte. N° 7.053/09 "*Andía Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente-acción civil*". (St.-B.).

### **D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cartero que es asaltado y apuñalado en la vía pública. Responsabilidad del empleador.**

En el caso, un cartero dependiente del Correo Oficial de la República Argentina S.A., mientras cumplía sus funciones en la localidad de Villa Martelli, fue asaltado y apuñalado. Interpone acción para ser resarcido por los daños que le produjera el evento, con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil. Cabe condenar a la empleadora por los daños sufridos por el reclamante. Si bien el evento dañoso provino de un tercero, la exposición del trabajador a daños personales era previsible por cuanto la zona en la cual el hecho delictivo tuvo lugar era peligrosa, y el no haberse adoptado medidas de seguridad orientadas a disminuir o suprimir tal grado de exposición personal del trabajador, ello impide la eximición de la responsabilidad objetiva (art. 1113, segundo párrafo, 902 y ss. del C.C.). La empleadora debió arbitrar los medios necesarios para prevenir o minimizar hechos de tal naturaleza, verbigracia, poniendo a disposición del trabajador un vehículo para efectuar las tareas en zonas de difícil acceso o complejas en materia de seguridad, el que debería estar a cargo de la empresa o bien, disponer de personas capacitadas que pudiesen acompañar al trabajador a cumplir su función, entre muchas otras. (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

**Sala I**, S.D. 86527 del 11/04/2022 Expte. N° 7.793/07 "*González, Osvaldo Flavio c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente-acción civil*". (V.-Vi.-Pirolo).

### **D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cartero que es asaltado en la vía pública. La actividad de repartir correspondencia no es "riesgosa". Ausencia de responsabilidad del Correo Oficial de la República Argentina SA.**

En el caso, un cartero dependiente del Correo Oficial de la República Argentina SA, mientras cumplía sus funciones en la localidad de Villa Martelli, fue asaltado y apuñalado. Interpone acción con el objeto de ser resarcido por los daños que le ocasionara el evento,

con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Cod. Civil. La actividad de reparto de correspondencia no puede ser catalogada como “riesgosa” en sí misma. Por otra parte era impensable para Correo Oficial de la República Argentina S.A. que un trabajador que reparte elementos sin valor económico y que portaría escasísimos bienes personales, debería asignarle específicas medidas de seguridad. La seguridad de quienes transitan por la vía pública, aún cuando estuvieran prestando servicios dependientes, constituye una función netamente estatal. Ello así, toda vez que el poder de policía (preventivo y represivo) corresponde a la Nación y a las provincias. Por todo ello, no es posible responsabilizar al Correo Argentino por los actos delictivos cometidos en la vía pública. (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría).

**Sala I**, S.D. 86527 del 11/04/2011 Expte. N° 7.793/07 “González, Osvaldo Flavio c/Correo Oficial de la República Argentina SA y otro s/accidente-acción civil”. (V.-Vi.-Pirolo).

**D.T. 1 1 19 2 Accidentes del trabajo Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad.**

La procedencia de una pretensión de reparación integral, se supedita a que el trabajador demuestre la existencia de un daño en relación de causalidad adecuada con alguno de los factores de atribución de responsabilidad, ya sea de índole subjetiva (v.g. dolo, culpa o incumplimiento contractual) u objetiva (v.g. vicio o riesgo de una cosa o responsabilidad refleja por actos del dependiente) que pueda atribuirse al empleador, salvo que se alegue y pruebe la concurrencia de alguna de las causales eximentes de responsabilidad legalmente previstas (arg. arts. 508, 511, 512, 1074, 1109, 1113 y cctes. del Código Civil; art. 75 inc. 1° L.C.T.).

**Sala X**, S.D. 18438 del 29/04/2011 Expte. N° 7.053/09 “Andía Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente-acción civil”. (St.-B.).

**D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Responsabilidad compartida entre empleador y trabajador.**

En el caso el actor sufrió la pérdida total de la visión del ojo izquierdo y presenta una “psitisis bulbo” que afecta la estética de su rostro. El accidente se produjo cuando el operario hacía palanca usando un destornillador tipo Baco que presenta mayor resistencia a doblarse que una palanca o un destornillador de menor calidad. El destornillador con el que se accidentó el trabajador es un elemento de propiedad de la empleadora que resulta ser “cosa riesgosa” en los términos del artículo 1113 del Código Civil en razón de las circunstancias, esto es por haber sido utilizado para una tarea para la cual no constituye un elemento idóneo. La demandada logró probar la culpa de la víctima, toda vez que presentó pericial técnica que permitió concluir que la herramienta que utilizó el actor no era la idónea para la tarea que efectuaba, circunstancia que debía ser conocida por él en razón de su especial versación en la materia como medio oficial mecánico. Teniendo en consideración el deber genérico de seguridad que impone al empleador el art. 75 de la L.C.T. y las demás circunstancias del caso, tales como la habitualidad en el uso de la herramienta por parte del trabajador, cabe distribuir la responsabilidad en un 75% y 25% entre el empleador y el trabajador, respectivamente, por los daños derivados del accidente.

**Sala X**, S.D. 18438 del 29/04/2011 Expte. N° 7.053/09 “Andía Eduardo Daniel c/Dota SA y otro s/accidente-acción civil”. (St.-B.).

**D.T. 1.1.19.4) c) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad solidaria. Art. 1113 C.C.**

Debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa, reposando la guardia jurídica sobre el concepto de aprovechamiento económico de la cosa. En el caso, la calidad de guardián de la cosa viciosa o riesgosa causante del daño (corriente eléctrica), fue compartida de hecho por las codemandadas, y así deben responder conjuntamente de conformidad con las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

**Sala VI**, S.D. 62.863 del 29/04/2011 Expte N° 30.830/06 “Corbalan Facundo Alejandro c/ Margartel Servicios SRL y otros s/ Accidente – Acción civil” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 1.1.8 Accidente del trabajo. Incapacidad temporaria. Incumplimiento en el pago de salarios. Accionar violatorio y contrario al principio de buena fe.**

La demandada, notificada del infortunio sufrido por el actor y del vencimiento del plazo de provisionalidad, debió cumplir con los deberes que le impone la ley laboral, en cuanto se encontraba a su cargo tomar las medidas necesarias para conocer la nueva capacidad del actor y otorgarle tareas acordes a las mismas, pero en cambio, en el marco del conflicto suscitado con el actor y sabiendo que había sufrido un infortunio laboral y que no estaba percibiendo su remuneración, incumplió con el pago de salarios y se limitó en forma tardía a manifestar que había dispuesto la reserva del puesto de trabajo de acuerdo al art. 211 de la L.C.T., en un accionar que resulta violatorio de las obligaciones dispuestas en los arts. 78, 103 y 212 de dicha ley, así como contrario al principio de buena fe, lo que justifica la decisión rupturista adoptada por el dependiente así como la condena a abonar los salarios adeudados.

**Sala VI**, S.D. 62.856 del 29/04/2011 Expte N° 6.393/09 “Cardenas María Fernanda c/ Proyecto Profesional Recursos Humanos S.A. y otro s/ Despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Posibilidad de revisión de la incapacidad establecida por las Comisiones Médicas.**

A los fines de prescindir de los actos llevados a cabo oportunamente por los órganos a los que la ley 24.557 en el art. 21 atribuyó jurisdicción y competencia, corresponde declarar previamente la inconstitucionalidad del citado art. 21. No se puede prescindir ni obviar lo actuado por las Comisiones Médicas a las que una ley del Congreso Nacional asignó el conocimiento de este tipo de controversias, con carácter de tribunales administrativos. Dichas Comisiones Médicas son tribunales administrativos que desarrollan funciones públicas estatales de naturaleza jurisdiccional, en un supuesto más en que las leyes sustraen controversias contenciosas a la intervención judicial. Para poder resolver nuevamente sobre las circunstancias de hecho relativas a la incapacidad establecida por las Comisiones Médicas resulta imprescindible decidir la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557, pues de lo contrario los actos resolutivos de la Comisión Médica quedarían firmes y gozarían de los efectos de la cosa juzgada administrativa.

**Sala II**, S.D. 99099 del 06/04/2011 Expte. N° 30.270/2006 “*Ponce, Juan Carlos c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”. (M.-G.).

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Consolidación jurídica del daño.**

En el sistema de la ley 24.557 la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo, o de una “enfermedad-accidente”, se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio (art. 7 ley 24.557).

**Sala II**, S.D. 99102 del 07/04/2011 Expte. N° 25.771/2010 “*Caudo Jorge Alejandro c/La Caja ART SA s/accidente-ley especial*”. (G.-M.).

**D.T. 1 10 bis. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

La doctrina de los precedentes de la CSJN “*Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi SA*”, Fallos: 327:3610, y “*Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo*”, V. 159 XLI, 13/03/2007, constituye un todo armónico que conlleva a la descalificación constitucional de los arts. 21, 22, 46, inc. 1, y de las normas pertinentes del dec. 717/96 y demás normas reglamentarias y complementarias (nuestro más Alto Tribunal ratificó la doctrina de “*Venialgo in re: “Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA”* –CSJN, Competencia N° 804 XLIII, 4/12/2007).

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

La Corte Suprema en el caso “*Castillo*” destacó que no cabe admitir la federalización de la ley 24.557 so pretexto de un conjuro de situaciones excepcionales, que el logro de un mayor grado de uniformidad en la interpretación y aplicación judicial de la ley citada, al detraer este cometido de las justicias provinciales, no descartaría el reproche de inconstitucionalidad, toda vez que, de seguirse el criterio cuestionado, no habría materia alguna de las contenidas en el art. 75, inc. 12 C.N., ajena al aludido propósito, con lo cual el precepto podría quedar vacío de todo contenido y desbaratado el sistema federal, y que no se advierte ningún motivo para sospechar que la protección de los intereses que la L.R.T. pone en juego dejaría de ser eficaz a través de la interpretación y aplicación de sus normas por la justicia que las provincias organizaran dentro del molde constitucional.

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8 de la Convención Americana. En este sentido, pese a que el art. 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

El procedimiento ante las Comisiones Médicas debe respetar las garantías establecidas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una vulneración del art. 8 de la Convención Americana está vinculada a la exigencia de idoneidad técnica de los jueces y tribunales, como componente de la garantía del debido proceso legal. Así, si bien no cabe discutir a priori la idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar, desde sus conocimientos de la ciencia médica, la existencia de dolencias, y las incapacidades que éstas pudieran generar, la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos carecen.

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del Trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

La ausencia de imparcialidad objetiva de los integrantes de las comisiones médicas, vulnera el art. 8 de la Convención Americana. En este sentido, según el art. 51 de la ley 24.241, los gastos de funcionamiento de las comisiones médicas son financiados por la Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Ser tercero entre partes, permanecer ajeno a los intereses en litigio y someterse exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio, son notas esenciales que caracterizan la función jurisdiccional, de modo que sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”.

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

Si bien la irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social está consagrada expresamente por el art. 14 bis CN, idéntica conclusión cabe adoptar frente a los derechos del trabajador, por tratarse de situaciones análogas (conf. arts. 11 y 12 LCT y 16 CN). Si se considera que la intervención del trabajador ante las comisiones médicas locales y central ha constituido una renuncia tácita a invocar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, tal acto derogatorio resulta fulminado con una nulidad absoluta, de modo que aquél mantiene intacto su derecho a peticionar la inconstitucionalidad de las normas legales que considera violatorias de los derechos constitucionales que lo amparan.

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración, como en el caso las Comisiones Médicas previstas en la ley 24.557, desconoce lo dispuesto en el art. 18 de la C.N., que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de dicho cuerpo que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo, siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos haya sido razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente. (criterio de la CSJN, en el caso “*Fernández Arias c/Poggio s/sucesión*”, Fallos:247:646).

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.**

No cualquier controversia puede ser válidamente diferida al conocimiento de órganos administrativos, como son las Comisiones Médicas previstas por la ley 24.557, con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la C.N. define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado por el art. 76 de la C.N.. (criterio de la CSJN en el caso “*Fernández Arias c/Poggio s/sucesión*”, Fallos: 247:646).

**Sala V**, S.D. 73085 del 29/04/2011 Expte. N° 30.614/08 “*Arrech Mario Miguel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Z.-GM.).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Ponderación de los dictámenes contradictorios.**

Ante la existencia de dictámenes contradictorios, el judicante deberá apreciar los fundamentos en que sustentan, en consideración al tipo de daño que se analiza, y otorgar preferencia a uno u otro de acuerdo con la regla de la sana crítica. (En el caso, se dio preeminencia al dictamen del perito médico de oficio por basarse en estudios de mayor complejidad en relación a los efectuados en el Cuerpo Médico Forense).

**Sala V**, S.D. 73050 del 13/04/2011 Expte. N° 19.111/2003 “*Montero Cuña Edgardo Norberto c/Peugeot Citroen Argentina SA s/accidente-acción civil*”. (GM.-Z.).

**D.T. 1 1.14 Accidente del trabajo. Ley 24.557. Seguro contra accidente. Aseguradora. Obligación de resarcir al trabajador.**

Liberar a la aseguradora de las consecuencias desfavorables para la salud del dependiente por haber prestado servicios, o ceñir su responsabilidad, implicaría necesariamente que el titular del contrato de trabajo abonase un seguro por accidentes y enfermedades, y por una cuestión de forma quedase desprotegido con relación al reclamo de sus dependientes. Así, se provocaría un beneficio económico injustificado por parte de la tomadora del seguro (y el consecuente daño al empleador) al cobrar una prima y luego no responder en carácter de aseguradora de la contingencia, mientras que en el marco que la ley le impone, la legislación le garantiza estar cubierto por cualquier infortunio que pudieren sufrir sus dependientes. De modo que la A.R.T. debe responder en forma íntegra y quedar obligada plenamente a resarcir al trabajador.

**Sala VII**, S.D. 43.499 del 20/04/2011 Expte N° 18.665/09. “*Baleani Hector Angel c/ MAPFRE ART S.A. s/ Accidente – Ley especial*” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Encuadramiento sindical. Configuración.**

El conflicto de encuadramiento sindical se configura cuando dos o más entes con personería gremial polemizan acerca de cuál sería el apto para representar a los trabajadores de determinada categoría o establecimiento. Para la solución de tales conflictos intersindicales, como en el caso, se debe tener en cuenta no sólo el alcance de la resolución que confiere personería a las entidades de conformidad con sus estatutos, sino también la actividad específica a la que se encuentran afectados los trabajadores.

**Sala VIII**, S.I. 33.337 del 26/04/2011 Expte N° 3.352/2010 “*Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y afines c/ Comisión Arbitral de la CGT s/ Ley de Asociaciones Sindicales*”

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Derecho de los trabajadores a una organización sindical libre y democrática.**

En el caso el presidente y representante legal de un sindicato, inició acción con fundamento en el art. 62 inciso d) de la ley 23.551 a fin de obtener la simple inscripción gremial de la entidad que representa por cuanto, pese a haber dado cumplimiento oportuno a la totalidad de los requisitos previstos en los arts. 21 y 22 de la L.A.S., el Ministerio de Trabajo no procedió a la inscripción. La CSJN en el precedente “*Asociación de Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo*”, sentencia del 11/11/08 –CSJN A.201.XL- y a la luz del art. 14 bis de la CN, de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la OIT -1998- y de los lineamientos que emergen en igual sentido de numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque federal constitucional (art. 75 inciso 22 C.N.), el derecho de una asociación gremial a obtener la simple inscripción en un registro especial una vez satisfechos recaudos mínimos de identificación y conformación no puede verse entorpecido por el retardo de la administración.

**Sala II**, S.D. 99149 del 19/04/2011 Expte. N° 33.857/2010 “*Sindicato Único de Profesionales Trabajadores y Técnicos del IOMA c/Estado Nacional Ministerio de Trabajo y Seguridad social s/ley de asociaciones sindicales*”. (G.-P.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T. Entrega. Función. Multa art. 45 Ley 25.345.**

La finalidad de la obligación impuesta al empleador en el art. 80 de la L.C.T. consiste en que el trabajador pueda, apartir de la obtención del certificado de trabajo, presentarlo como antecedente frente a una nueva y futura contratación. Por su parte, el de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social le servirá como control y constancia ante los organismos pertinentes. De modo que, por resultar insuficiente en el caso el acompañado por la parte demandada, torna procedente la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

**Sala IX**, S.D. 16.940 del 19/04/2011 Expte N° 2.175/2009 “*Jara Miguel Angel c/ Linser S.A s/ Despido*” (Pompa – Balestrini)

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Art. 80 L.C.T.. Falta de entrega. Ley 24.576.**

El empleador incumplió con lo normado en el art. 80 LCT, en tanto el documento entregado no cumple los requisitos de la ley 24.576 que obliga al empleador, cuando se extingue el contrato de trabajo a entregar, además de lo prescrito en el art. 80, un certificado de trabajo en el que conste la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones

regulares de capacitación. Por lo tanto, corresponde hacer procedente la multa establecida en el mencionado artículo.

**Sala VI**, S.D. 62.820 del 20/04/2011 Expte N° 25.111/08 “*Cecere José Leonardo c/ Pereyra Roberto Antonio s/ Consignación*” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Inconstitucionalidad del decreto 146/01.**

Resulta inconstitucional el decreto 146/01 que al reglamentar el art. 45 de la ley 25.345 exige al empleado esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo, para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario en relación a la norma superior que reglamenta (art. 45 ley 25.345). De acuerdo con lo dispuesto por el art. 99, inc. 2 de la C.N., referido a los decretos reglamentarios, éstos no deben alterar el espíritu de la ley que reglamentan con excepciones reglamentarias, esto es, que el decreto reglamentario está jerárquicamente subordinado a la ley. El decreto no debe afectar la sustancia del texto legal. El decreto 146/01 desnaturaliza la ley que reglamenta pues la requisitoria que el mismo impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

**Sala VII**, S.D. 42612 del 31/03/2010 Expte. N° 1.565/07 “*Ismael, Dardo César c/Fabricaciones Textiles Argentinas SA y otros s/despido*”. (RB.-F.). En el mismo sentido S.D. 41759 del 30/04/2009 Expte. N° 25.313/07 “*Gandolfo, Eric Ariel c/Club Ateneo Popular de Versalles y otro s/despido*”. (RB.-F.); S.D. 39620 del 29/09/2006 Expte. N° 4.918/2005 “*Díaz, Liliana Noemí c/Flamarion SA s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Insuficiencia de la “puesta a disposición”.**

La mera “puesta a disposición” del certificado de trabajo resulta insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 L.C.T. e impide considerar que el empleador haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación.

**Sala VII**, S.D. 42487 del 26/02/2010 Expte. N° 5.808/2008 “*Payes, Carlos Hernán c/Lanci Impresores SRL y otros s/despido*”. (RB.-F.). En el mismo sentido S.D. 41574 del 27/02/2009 Expte. N° 12.636/04 “*Siri, Conrado Elido c/Zubacoff SRL s/despido*”. (RB.-F.); S.D. 39570 del 22/09/2006 Expte. N° 7.082/05 “*Otero, Luis Marcelo c/Consortio A. J. Carranza 1.451 s/despido*”. (R.B.-F.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Multa del art. 80 L.C.T.. Art. 3 del decr. 146/01. Inconstitucionalidad de oficio.**

El decreto 146/01, dentro de la clasificación efectuada por Sagüés, es un decreto reglamentario que desnaturaliza la propia ley que reglamenta al exceder el ámbito de la interpretación posible de dicha ley optando por una solución fuera de ésta, por lo cual cabe declarar su inconstitucionalidad de oficio. Así, la requisitoria de el art. 3 del decr. 146/01 impone al trabajador excede claramente lo que establece la norma superior que reglamenta: art. 45 de la ley 25.345. Procede la declaración de inconstitucionalidad de oficio pues, de acuerdo al adagio latino “*iura novit curia*”, el juez debe suplir el derecho que las parte no le invocan o que le invocan mal. Es consecuencia de ello que los hechos del proceso deben ser invocados y probados por las partes, pero en lo atinente al derecho aplicable el juez debe fallar conforme a lo que él considera y razona como conducente a la decisión del proceso. El control de constitucionalidad no depende de las partes porque la supremacía de la C.N. es de orden público. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

**Sala VII**, S.D. 42612 del 31/03/2010 Expte. N° 1.565/07 “*Ismael, Dardo César c/Fabricaciones Textiles Argentinas SA y otros s/despido*”. (RB.-F.). En el mismo sentido S.D. 41759 del 30/04/2009 Expte. N° 25.313/07 “*Gandolfo, Eric Ariel c/Club Ateneo Popular Versalles y otro s/despido*”. (RB.-F.); S.D. 39620 del 29/09/2006 Expte. N° 4.918/2005 “*Díaz, Liliana Noemí c/Flamarion SA s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. Certificado de trabajo. Multa del art. 80 L.C.T.. Art. 3 del decr. 146/01. Inconstitucionalidad de oficio.**

Cabe declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 3 del decr. 146/01 dado que con dicho decreto se ha traspasado, al decir de María angélica Gelli, la distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, es la primera obligación de los jueces comparar la ley a aplicar en el caso concreto con la C.N., para asegurar la supremacía de los derechos fundamentales de los justiciables de manera eficaz, y hacer ceder la normativa que no se ajusta a ella, para asegurar su prevalencia. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

**Sala VII**, S.D. 42612 del 31/03/2010 Expte. N° 1.565/07 “*Ismael, Dardo César c/Fabricaciones Textiles Argentinas SA y otros s/despido*”. (RB.-F.). En el mismo sentido S.D. 41759 del 30/04/2009 Expte. N° 25.313/07 “*Gandolfo, Eric Ariel c/Club Ateneo Popular de Versalles y otro s/despido*” (RB.-F.); S.D. 39620 del 29/09/2006 Expte. N° 4.918/2005 “*Díaz, Liliana Noemí c/Flamarion SA s/despido*”. (RB.-F.).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Plazo para su entrega en el supuesto en que el empleador no haya cumplido con su obligación hasta el momento de dictarse sentencia en primera instancia.**

El plazo de diez días, fijado en la sentencia de primera instancia, resulta escaso a los fines de cumplir con la obligación de entregar el certificado de trabajo. Resulta más prudente fijar un plazo de treinta días, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución ANSES 601/08, para la extensión de certificaciones, plazo que comienza a correr a partir de la notificación de la liquidación del art. 132 LO.

**Sala III**, S.D. 92538 del 25/04/2011 Expte. N° 18.690/2008 “*Glucksmann Marina Inés c/Telefónica de Argentina SA s/despido*”. (C.-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 18 Certificado de trabajo. Puesta a disposición.**

La mera manifestación del empleador relativa a que habría puesto a disposición de la trabajadora el certificado de trabajo, es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en el art. 80 L.C.T., e impide considerar que haya tenido verdadera voluntad de entregar la documentación, si ésta no se ha consignado previo a la iniciación del litigio como tampoco durante el trámite y sustanciación del mismo.

**Sala III**, S.D. 92538 del 25/04/2011 Expte. N° 18.690/2008 “*Glucksmann Marina Inés c/Telefónica de Argentina SA s/despido*”. (C.-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma. Art. 228 L.C.T.. Relación laboral extinguida con anterioridad a la transmisión. Responsabilidad en forma solidaria.**

En tanto Madejo S.A se hizo cargo de la explotación del local que antes explotaba Insumos Alimenticios S.A., llevando a cabo la misma actividad que esta última, contando ambas personas jurídicas con un idéntico objeto estatutario, haciéndolo en el mismo domicilio, reconociendo dicha vinculación en tanto recibió de conformidad una intimación cursada por la actora a Insumos Alimenticios S.A. un año y medio después del despido, sin hacer referencia al cambio de titularidad, y en tanto se trata de una relación laboral extinguida con anterioridad a la transmisión por la que quedan obligaciones pendientes, corresponde extender la condena en forma solidaria a Madejo S.A.

**Sala VI**, S.D. 62.826 del 27/04/2011 Expte N° 28.018/08 “*Ponce María Eugenia Soledad c/ Insumos Alimenticios S.A. y otros s/ Despido*” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Becarios. Supuesto de fraude.**

Puesto que la actividad administrativa a cargo del pasante –en el caso-, lejos de constituir una práctica relacionada con la carrera que cursa en la UBA, eran trabajos típicos y corrientes de la entidad demandada, esto es ANSES, que lo pusieron en un pie de igualdad con el resto de los trabajadores dependientes, sin que se respetara su objetivo de formación y sin un adecuado seguimiento de la entidad educativa que ha mediado en la contratación, todo pasa a ser una ficción legal a través de la cual la empresa obtiene un beneficio injustificado, burlando un instituto que ha pretendido ser tuitivo y útil, para convertirlo en un instrumento más que conduce al fraude laboral (art. 14 L.C.T.).

**Sala V**, S.D. 73091 del 29/04/2011 Expte. N° 8.850/2008 “*Privat Pablo Alexis c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/despido*”. (Z.-GM.).

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Empleado del Colegio de Escribanos de la Capital que trabaja en la órbita del Registro de la Propiedad Inmueble.**

En el caso la actora reclama el cobro por diferencias salariales contra el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de un aumento que no se le otorgara del 19%, dispuesto por el Convenio Colectivo de la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06. Si bien ingresó a trabajar al Registro de la Propiedad Inmueble -dependiente del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos humanos de la Nación- su empleador era el Colegio de Escribanos, en el marco de la ley 17.059. De acuerdo con el art. 1 de dicha ley el Colegio Público de Escribanos de la Capital está autorizado a prestar colaboración financiera y técnica al Registro de la Propiedad Inmueble. Según el art. 7 el contrato de trabajo quedará sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al Colegio de Escribanos, sin perjuicio de que la Dirección del Registro asigne funciones de acuerdo a las necesidades del servicio. En consecuencia el empleador es el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y en consecuencia corresponde aplicar las normas de la LCT. Teniendo en cuenta que la ley 14.250 otorga a las cláusulas de una convención colectiva de trabajo, una vez homologada por la autoridad de aplicación, efectos obligatorios para todos los trabajadores y empleadores de la actividad respectiva, el Colegio de Escribanos tiene la obligación de cumplir con el aumento del 19% dispuesto por la norma convencional y corroborada por el decreto 214/06. Y toda vez que el demandado incumplió con dicho aumento salarial y, en cambio, otorgó una recategorización con el fin de absorber la totalidad de los aumentos para el personal de la Administración Pública, incurrió en un indebido uso del *ius variandi*, pues modificó ilegítimamente un elemento del contrato de trabajo como es el salario.

**Sala III**, S.D. 92513 del 19/04/2011 Expte. N° 24.323/2008 “*Fernández Weiler Alcira Stella María c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/diferencias de Salarios*”. (C.-Rodríguez Brunengo).

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Prestación única de tareas. Unica jornada. Unico salario básico.**

No se advierte porqué una sola prestación laboral (efectuada en forma simultánea a favor de un conjunto de empresas que constituía un grupo) debería dar lugar a un salario básico por cada empresa, es decir, en el caso de autos, cuatro remuneraciones básicas completas, a menos que se acepte la absurda premisa de que el actor trabajaba 48 horas diarias (es decir, doce horas para la demandada y otras tantas para las restantes integrantes del grupo), jornada que sería de imposible cumplimiento. En definitiva: se trata de una prestación única, en una única jornada, a favor de un grupo empresario, que sólo hace exigible el pago de un solo salario básico (y no cuatro como se seguiría de la postura de la demandante).

**Sala IV**, S.D. 95.285 del 08/04/2011 Expte N° 42.770/2009 “*Cascallares María Silvia y otro c/ Consolidar Comercializadora S.A. s/ Diferencias de salarios*” (Guisado – Marino).

**D.T. 27 18 e) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Tareas de promoción del sistema médico de una obra social.**

Ambas gerenciadoras demandadas ejercen una actividad que es propia y específica de la obra social, quien además incumplió los deberes de control que las normas exigen. Cabe recordar que el Fallo Plenario Nro. 309 “*Ramírez, María Isadora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A y otro s/ Despido*” definió la cuestión en el sentido que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 705 del Código Civil a la responsabilidad del art. 30 de la L.C.T., por lo que el acreedor laboral también puede exigir el pago de la deuda contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de repetición que entre ellos pudieran existir. La prueba colectada acredita que el actor se desempeñó en tareas de promoción del sistema médico – asistencial de la Obra Social – que son parte de su actividad normal y específica y corresponde entonces condenarla en los términos del art. 30 de la L.C.T..

**Sala VIII**, S.D. 38.162 del 19/04/2011 Expte N° 21.665/2006 “*Aufieri Walter Rolando c/ Obra Social del Personal de la Actividad del Turf y otros s/ Despido*” (Catardo – Ferreirós).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Edesur. Responsable en los términos del art. 30 L.C.T..**

La actividad de los actores (reparación cables de media y baja tensión) cumplida por la empresa para la que trabajaban, resulta necesaria para el normal cumplimiento del objetivo de suministro y distribución de energía eléctrica. En consecuencia, corresponde condenar solidariamente a la empresa Edesur en los términos del art. 30 L.C.T., pues contrató o subcontrató trabajos o servicios que corresponden a la actividad normal y específica del establecimiento.

**Sala VI**, S.D. 62.862 del 29/04/2011 Expte N° 18.379/08 “*Sosa Jorge Martín y otros c/ Construcsur SRL y otros s/ Despido*” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Prestación de servicios a afiliados del PAMI a través de clínica contratada. Art. 30 L.C.T.. Ausencia de solidaridad del PAMI.**

En el caso el PAMI se agravia porque el juez de primera instancia la consideró solidariamente responsable por la relación laboral habida entre la actora y la clínica codemandada en los términos del art. 30 L.C.T.. El PAMI tiene por objeto principal “la prestación médico-asistencial, por sí o por intermedio de terceros”. Y en el caso no ha mediado una “tercerización” de los servicios de kinesiología, laboratorio ambulatorio, radiología ambulatoria, ecodiagnóstico, internación, traslados y urgencias brindados por la Clínica Nuestra Señora de Pompeya, sino que entre las codemandadas ha mediado una relación contractual, en la que el PAMI actuó en su calidad de agente de salud y como obra social dentro del marco de la ley 23.660. Tal como sostuvo el Dr. Lorenzetti en su voto en la causa “*Florentino Roxana c/Socialmed SA y otro*” del 29/05/2007, el objeto de las obras sociales, de acuerdo con su regulación legal no es prestar *por sí con su propio personal servicios de atención médica a sus afiliados. La ley no las obliga a ello sino a destinar la parte principal de sus recursos para posibilitar el acceso a tales prestaciones, lo cual llevan a la práctica mediante la celebración de contratos con terceros que son los efectivos prestadores...*” Por lo tanto en el caso no medió cesión parcial o total del establecimiento sino la contratación de servicios prestados por un tercero, y por ello el PAMI no es responsable solidariamente en los términos del art. 30 L.C.T..

**Sala II**, S.D. 99091 del 04/04/2011 Expte. N° 11.849/07 “*Barbieri Myrian Edith c/Nuestra Señora de Pompeya SA y otro s/diferencias de salarios*”. (P.-M.).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Responsabilidad de empresa constructora. Improcedencia de la responsabilidad solidaria de Edesur (empresa subcontratista).**

La construcción de obras no es una actividad que pueda considerarse incluida en el objeto propio de la que despliega en su establecimiento Edesur S.A. (distribución de energía eléctrica) por lo que no se la puede considerar solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T.. La circunstancia de que las tareas de un empleado de una empresa constructora resulten imprescindibles para el cumplimiento del objetivo al que se dedica Edesur S.A., no revela que se verifique el supuesto del art. 30 L.C.T., en tanto su actividad específica propia no es la construcción.

**Sala II**, S.D. 99172 del 27/04/2011 Expte. N° 10.250/06 “*Olivera Francio c/Tecnocin SRL y otro s/despido*”. (P.-M.).

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de limpieza en un laboratorio. Art. 30 L.C.T..**

Las tareas de limpieza como las que cumplía la trabajadora en el laboratorio demandado forman parte de la totalidad de la organización, y contribuyen al logro de su resultado final. Las tareas de limpieza en un establecimiento de especialidades medicinales resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de sus fines, por lo que el empresario es responsable solidariamente con los contratistas por las obligaciones laborales y de la seguridad social (art. 30 L.C.T.).

**Sala VI**, S.D. 62.846 del 29/04/2011 Expte N° 23.865/09 “*Enrique María Cristina c/ Linser S.A. y otro s/ Despido*” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza desarrolladas en un shopping.**

Alto Palermo Shopping S.A. es solidariamente responsable en los términos del art. 30 L.C.T., conjuntamente con la empresa de limpieza que contratara para realizar la limpieza diaria de las instalaciones y de los espacios comunes del Shopping. Y toda vez que los espacios comunes son utilizados por el público que concurre a adquirir los bienes y servicios que en el shopping se comercializan, deben encontrarse en condiciones de higiene adecuadas para el uso y tránsito de los consumidores. Frente a las particularidades que reviste el servicio de limpieza de espacios comunes en el alquiler de los locales pertenecientes a Alto Palermo Shopping S.A., aquél hace a la actividad normal y específica del establecimiento.

**Sala I**, S.D. 86586 del 26/04/2011 Expte. N° 23.426/09 “*González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido*”. (Vi.-V.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.**

Lo reglado por el art. 30 L.C.T. debe interpretarse con alces amplios, comprensivos de aquellas actividades que completan o complementan a la principal. (Del voto de la Dra. Vázquez).

**Sala I**, S.D. 86586 del 26/04/2011 Expte. N° 23.426/09 “*González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido*”. (Vi.-V.).

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.**

Si bien el art. 32 de la LCT, en su texto primitivo, establecía la solidaridad para quienes contraten o subcontraten obras o trabajos que hicieran a su actividad principal o accesoria, dicha disposición legal fue modificada por la ley 21.927 excluyéndose la segunda, la actividad accesoria que no sea normal y específica de la empresa. La actual disposición legal, al igual que la anterior, está dictada en la inteligencia de que la contratación o subcontratación lo sea con empresas reales (solvencia económica y técnica, establecimiento, etc.), y no se trata desde luego de un vulgar fraude a la ley laboral, situación contemplada por el art. 14 de dicha ley. La actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, es la referida al proceso normal de fabricación, debiendo descartarse la actividad accidental, accesoria o concurrente. Vale decir, que la actividad secundaria, aunque haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento, no genera la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 L.C.T.. (Del voto del Dr. Vilela).

**Sala I**, S.D. 86586 del 26/04/2011 Expte. N° 23.426/09 “*González, Alejandro Marcelo c/Todoli Hermanos SRL y otro s/despido*”. (Vi.-V.).

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Empleado de Consolidar AFJP S.A. y Consolidar Comercializadora S.A.. Contratación a tiempo parcial simulada.**

Toda vez que la actora fue contratada para desempeñarse en la promoción de diversos productos y servicios comercializados por las empresas demandadas Consolidar AFJP S.A. y Consolidar Comercializadora S.A. con la posibilidad de percibir comisiones, dicha circunstancia permite concluir que la contratación “*part time*” en los términos del art. 92 L.C.T. fue simulada, resultando inverosímil el horario pactado de 4 horas mensuales, tratándose de una labor persuasiva destinada a captar suscriptores de productos bancarios y de seguros de retiro individual. (Del voto de los Dres. Arias Gubert y Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73.063 del 19/04/2011 Expte. N° 23.253/09 “*González, Claudia Viviana c/Consolidar AFJP SA y otro s/despido*”. (AG.-Z.-GM.).

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Empleado que se desempeñó para dos empresas del grupo Consolidar. Inexistencia de empleador plural en los términos del art. 26 L.C.T..**

Toda vez que la actora se desempeñó en forma simultánea para dos empresas del grupo “Consolidar”, ofreciendo productos y servicios comercializados por cada una de las empresas, ello no habilita a considerar únicamente al “grupo empresario” como empleador en los términos del art. 26 L.C.T.. Ello así pues la “exclusividad” no es una

nota tipificante del contrato del trabajo y porque en el caso, Consolidar AFJP S.A. asumió el carácter de empleador al admitir que celebró con la actora un contrato a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter de la L.C.T.. (Del voto de los Dres. Arias Gibert y Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73063 del 19/04/2011 Expte. N° 23.253/09 "*González, Claudia Viviana c/Consolidar AFJP SA y otro s/despido*". (AG.-Z.-GM.).

**D.T. 27 27 Contrato de trabajo. Empleados de AFJP. Empleada que se desempeñó para dos empresa del grupo Consolidar. Inexistencia de un contrato a tiempo parcial. Existencia de un único contrato y de empleador plural.**

En el caso, la trabajadora se desempeñó tanto para Consolidar AFJP S.A., como para Consolidar Comercializadora S.A., es decir para dos empresas de un mismo grupo económico. No se está ante el caso del art. 92 ter L.C.T., sino ante un solo contrato, aunque la parte "empleadora" esté constituida por dos o más sociedades del mismo grupo económico. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73063 del 19/04/2011 Expte. N° 23.253/09 "*González, Claudia Viviana c/Consolidar AFJP SA y otro s/despido*". (AG.-Z.-GM.).

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo. Fraude laboral. Encubrimiento de un contrato de trabajo indeterminado. Relación laboral oculta.**

Ante un fraude laboral el juez debe correr el velo y descubrir la relación laboral oculta, máxime si la trabajadora manifiesta la existencia del mismo. La demandada ha intentado encubrir un verdadero y genuino contrato de trabajo empleando otra modalidad (una pasantía) en fraude a la ley laboral, impositiva y previsional. De modo que se trató de un contrato de tiempo indeterminado, desde su inicio, atento la efectiva prestación de tareas, por parte de la actora, en beneficio de la demandada en un horario determinado y conforme a las pautas de vigilancia y control desarrollada por la empresa.

**Sala VII**, S.D. 43.508 del 26/04/2011 Expte N° 17.484/08 "*Vannicola María José c/ Sabre International LLC Sucursal Argentina s/ Despido*" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Ley de empleo. Requerimiento previsto en el art. 11 de la ley 24.013 en caso de empleador plural.**

En el supuesto contemplado en el art. 26 L.C.T. es válida la intimación a cualquiera de los empleadores solidarios (conf. art. 705 CC) por lo que carece de relevancia el hecho de que el trabajador no haya efectuado el requerimiento previsto en el art. 11 de la ley 24.013 a cada uno de los demandados.

**Sala X**, S.D. 18.172 del 16/02/2011 Expte. N° 36.674/2008 "*Medina Miguel Guillermo c/Defubave SRL y otros s/despido*". (St.-C.).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 27 L.C.T.. Disposición antifraude.**

El art. 27 LCT opera tanto cuando la participación del socio es auténtica como cuando ha sido fraudulentamente dispuesta con la finalidad de ocultar el carácter dependiente del trabajador. Mas aún, dicha pauta legal, con su disposición antifraude, permite en muchos casos prescindir del análisis de la legitimidad de la participación social del trabajador puesto que a éste le basta con probar que, más allá de su cuota accionaria, ha realizado tareas para la sociedad ajenas a sus específicas obligaciones como socio. En efecto, la ley genera una solución acorde con lo dispuesto por el art. 14 de esta ley y atribuye a quien, siendo socio y comportándose respecto de la sociedad como un trabajador dependiente, el derecho de invocar la legislación laboral y previsional.

**Sala II**, S.D. 99125 del 13/04/2011 Expte. N° 30.513/07 "*Luque, Omar Alfonso c/De Sim SRL y otro s/despido*". (M.-G.).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Intervención en la formación de la voluntad social.**

El simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, el hecho de que ella lleve sus registros conforme a derecho, de que cumpla las normas tributarias destinadas a este tipo de sociedades, de que sus asociados estén inscriptos como autónomos ante los organismos de recaudación y perciban sus ingresos en concepto de "anticipo de retorno" y de que periódicamente se lleven a cabo asambleas, no resulta suficiente para descartar que la verdadera naturaleza del vínculo haya sido laboral. En tales casos, la controversia debe ser dilucidada considerando fundamentalmente si el trabajador tuvo efectiva injerencia en la formación de la voluntad mediante su participación en las asambleas que correspondía convocar a tales fines, ya que esta es una característica esencial del vínculo cooperativo que no halla su correlato en el derecho del trabajo.

**Sala I**, S.D. 86504 del 29/03/2011 Expte. N° 28.811/07 "*Mennella Rodolfo Luis c/Cooperativa de trabajo Fast Ltda. Y otro s/despido*". (V.-Vi.).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Relación de trabajo encubierta. Carga de la prueba.**

El trabajador de una cooperativa de trabajo que pretenda la aplicación de las normas laborales, corre con la carga probatoria de acreditar que la entidad incurrió en actos fraudulentos o que abusó de la personalidad otorgada para enmascarar relaciones laborales típicas, vale decir, prestaciones personales bajo relación de dependencia.

**Sala I**, S.D. 86504 del 29/03/2011 Expte. N° 28.811/07 “*Mennella Rodolfo Luis c/Cooperativa de trabajo Fast Ltda. y otro s/despido*”. (V.-Vi.).

**D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Improcedencia.**

Si el actor reclamaba para que se le otorgaran tareas, no puede hablarse válidamente de abandono de trabajo, no solo porque no había intención de desvincularse sino que, por el contrario, su intención era precisamente la de mantener el contrato de trabajo vigente.

**Sala IX**, S.D. 16.940 del 19/04/2011 Expte N° 2.175/2009 “*Jara Miguel Angel c/ Linser S.A s/ Despido*” (Pompa – Balestrini).

**D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Improcedencia. Ausencia por enfermedad acreditada mediante certificado médico. Despido apresurado e injustificado.**

No es procedente el abandono de trabajo, toda vez que la actora le exhibió al médico enviado por la empleadora, dos certificados que prescribían el reposo sobre la base de la existencia de un estado gripal y faringitis eritematosa, por lo que aún cuando dicho galeno entendiera que la actora estaba en condiciones de prestar tareas, las divergencias observadas entre lo distintos profesionales exigía de la empleadora una conducta cautelosa y diligente tendiente a dilucidar el verdadero estado de salud de la trabajadora, quien había sufrido una neumopatía. Por lo tanto, el despido de la actora resultó apresurado e injustificado.

**Sala VI**, S.D. 62.782 del 11/04/2011 Expte N° 8.894/07 “*Velázquez María Esther c/ Compañía Argentina de Comedores S.A. s/ Despido*” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Improcedencia. Encubrimiento de un proceder discriminatorio.**

El despido de la trabajadora, emulado tras la invocada causa de abandono de trabajo, encubrió un proceder discriminatorio de la demandada motivado por la participación de la actora en una medida de fuerza que tuvo lugar en el establecimiento demandado (Casino). En definitiva, se trata de un incumplimiento de las obligaciones a cargo del dependiente, más no de una real intención demostrada de la voluntad de abandonar la relación laboral.

**Sala IX**, S.D. 16.920 del 11/04/2011 Expte N° 11.296/09 “*Castro Erika Andrea c/ Casino Buenos Aires S.A Compañía de inversiones en entretenimientos S.A UTE s/ Juicio Sumarísimo*” (Balestrini - Corach).

**D.T. 33 18. Despido discriminatorio. Ley 23.592. Teoría de las “cargas dinámicas de la prueba”. Operatividad.**

La teoría de las “cargas dinámicas de la prueba” se torna operativa cuando en el pleito laboral median conflictos individuales por discriminación arbitraria originada en cualquiera de las causas previstas en la ley 23.592 (enfermedades “sensibles”, opiniones políticas o sindicales, raza, religión, sexo, etc.), en cuanto se trata de supuestos en los que resulta difícil o prácticamente imposible para el trabajador afectado el aporte de elementos de prueba relativos a la ocurrencia del ilícito invocado, por lo que corresponde entonces, atribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para hacerlo ya sea por motivos técnicos, fácticos o profesionales.

**Sala IX**, S.D. 16.920 del 11/04/2011 Expte N° 11.296/09 “*Castro Erika Andrea c/ Casino Buenos Aires S.A Compañía de inversiones en entretenimientos S.A UTE s/ Juicio Sumarísimo*” (Balestrini - Corach).

**D.T. 33 19 Despido. Nulidad del acto discriminatorio. Reinstalación. Modo de hacerla efectiva. Resarcimiento moral y material.**

Por haber mediado causa de discriminación, el despido de la actora se trató de un acto nulo que debe ser dejado sin efecto restituyéndose las cosas al estado anterior, lo que en el caso supone la reinstalación efectiva de la trabajadora a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes de la desvinculación, con más el pago de los salarios caídos y resarcimientos por los daños morales y materiales ocasionados.

**Sala IX**, S.D. 16.920 del 11/04/2011 Expte N° 11.296/09 “*Castro Erika Andrea c/ Casino Buenos Aires S.A Compañía de inversiones en entretenimientos S.A UTE s/ Juicio Sumarísimo*”

(Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

**D.T. 33 19 Despido. Nulidad del acto discriminatorio. Reinstalación. Modo de hacerla efectiva. Indemnización agravada y adicional por carácter discriminatorio.**

La condena a dejar sin efecto el acto discriminatorio no puede imponer, mas allá del reproche o culpabilidad que quepa atribuirle al empleador, la continuidad indefinida de una relación jurídica cuando su voluntad ya no admite el mantenimiento del contrato para el futuro. Por ello, se debe otorgar a la empleadora un plazo de diez días para que proceda a reincorporar a la accionante en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos, pero en caso de incumplimiento, se convierta de pleno derecho en el pago de una indemnización agravada integrada por las indemnizaciones que correspondan por despido incausado, más una indemnización adicional por el carácter discriminatorio del despido.

**Sala IX**, S.D. 16.920 del 11/04/2011 Expte N° 11.296/09 “*Castro Erika Andrea c/ Casino Buenos Aires S.A Compañía de inversiones en entretenimientos S.A UTE s/ Juicio Sumarísimo*” (Del voto del Dr. Corach, en minoría)

**D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de jubilarse. Delegado gremial. Exclusión de la tutela. Improcedencia.**

La actora (entidad bancaria) pretende que se aplique una normativa (Art. 26 del Estatuto del Personal) que rige para el común de sus dependientes, pero sin hacerse cargo de que el actor no está en las mismas condiciones, ello por cuanto precisamente es un representante sindical alcanzado por la tutela respectiva. La exclusión de dicha tutela que pretende la parte actora no puede prosperar en tanto la causal invocada para ello – esto es la pretensión de que el demandado cese en su contrato por jubilación en las condiciones previstas por el Estatuto de la entidad actora -, no constituye justa causa susceptible de enervar la garantía OIT núm. 87 y 135, los arts. 14 bis y 75 inc 22 CN y los arts. 48 y 52 de la ley 23.551.

**Sala VII**, S.D. 43.500 del 20/04/2011 Expte N° 12.113/10 “*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Genoni Enrique Roberto s/ Juicio Sumarísimo*” (Fontana – Ferreirós).

**D.T. 33 12 Despido. Por maternidad. Art. 177 y 178 L.C.T.. Interrupción del embarazo. Notificación y acreditación.**

La notificación fehaciente del embarazo acompañada del certificado médico o con el requerimiento de su comprobación por el empleador es lo que surge del art. 177 de la L.C.T. a lo que se añade el art. 178 disponiendo que se acredite el nacimiento del hijo mediante la partida o certificado del Registro Civil y Capacidad de las Personas. En cuanto al supuesto no contemplado expresamente en dicho artículo, cual es la de la interrupción del embarazo, su acreditación debe hacerse mediante el pertinente certificado médico. De modo que siendo *ad probationem* el requisito de la notificación y acreditación del embarazo, de su interrupción o bien el del nacimiento del hijo, se considera probado cabalmente que la demandada tenía conocimiento de alguno de estos hechos, por lo que no existe motivo para excluir la aplicación del art. 178 si medió despido que quepa presumir como atribuible al embarazo o la maternidad.

**Sala VI**, S.D. 62.878 del 29/04/2011 Expte N° 20.529/09 “*Bressa Costa Natalia Sabrina c/ Superaire SRL s/ Despido*” (Craig – Raffaghelli).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condición de jubilarse. Facultad del empleador. Art. 252 L.C.T.. Diferimiento hasta el vencimiento del período de tutela.**

La situación descrita en el art. 252 L.C.T. no constituye “justa causa” en los términos del art. 48 de la ley 23.551. Si se intima al trabajador durante el lapso de estabilidad gremial y éste termina después del plazo del art. 252 (o de la fecha de otorgamiento de la jubilación), se plantea un conflicto de normas entre la L.C.T. y la Ley de Asociaciones Profesionales. Deben predominar las normas que rigen la estabilidad gremial, puesto que reglamentan una protección de fundamento constitucional (art. 14 bis de la C.N., segundo párrafo). Teniendo en cuenta la fuente constitucional de la protección, y siguiendo el criterio de la preferencia de los valores y de las normas en juego, cabe concluir que el acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el art. 91 L.C.T., y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 de la ley citada hasta el vencimiento del período de tutela. El concepto de “justa causa” contemplado en la Ley de Asociaciones Sindicales no comprende todos los motivos legales de despidos que reconoce al empleador la L.C.T.. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73066 del 20/04/2011 Expte. N° 10.153/10 “*Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado c/Hamid Amed Abdul s/juicio sumarísimo*”. (GM.-Z.-AG.).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse. Acción de exclusión de tutela que omite invocar justa causa.**

De acuerdo con el art. 48 de la ley 23.551, el empleador sólo puede iniciar acción sumarísima con el fin de extinguir el vínculo si invoca la existencia de una “justa causa de despido”. Para que medie ella, de acuerdo con el art. 242 L.C.T., es menester que se invoque una inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo que configure injuria de suficiente gravedad. La hipótesis del art. 252, no integra el Capítulo IV del título XII de la L.C.T., sino que, por el contrario, integra el Capítulo X referido a la extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador. En el cuerpo legal, ni siquiera es un supuesto de despido (causado o incausado), sino sólo un supuesto de extinción de la relación laboral. Si el art. 48 de la Ley de Asociaciones Sindicales sólo admite la acción de exclusión de tutela para despedir cuando se invoca justa causa de despido, la acción de exclusión que omite invocar justa causa carece de acción en términos sustanciales, pues se omite una carga necesaria para poner en marcha la acción. (Del vot del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

**Sala V**, S.D. 73066 del 20/04/2011 Expte. N° 10.153/10 “*Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado c/Hamid Amed Abdul s/juicio sumarísimo*”. (GM.-Z.-AG.).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condición de jubilarse. Intimación del art. 252 L.C.T.. Exclusión de tutela previa.**

En el caso de un delegado gremial en condición de jubilarse, la empleadora no tiene facultades para proceder *per se* a cursar una interpelación en los términos del art. 252 L.C.T., y la iniciativa empresaria requiere transitar por el proceso de exclusión en forma previa. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

**Sala V**, S.D. 73066 del 20/04/2011 Expte. N° 10153/10 “Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado c/Hamid Amed Abdul s/juicio sumarísimo”. (GM.-Z.-AG.).

**D.T. 27 7 Industria de la construcción. Responsabilidad.**

El párrafo incorporado por la ley 25.013 al art. 30 de la L.C.T. no desplaza el régimen de solidaridad previsto en el art. 32 de la ley 22.250 ni opera en forma “paralela” a éste, ni por lo tanto, desplaza la operatividad de la doctrina que emerge del Ac. Pl. N° 265. De acuerdo con esa directiva plenaria, el art. 30 de la L.C.T. no es aplicable a las relaciones regidas por la ley 22.250, ya que ésta contiene una norma que contempla específicamente la cuestión (arg. art. 2 L.C.T.). En el esquema previsto por el art. 32 de la ley 22.250 –dentro de cuyo marco específico de regulación pueden considerarse aplicables las disposiciones del art. 30 L.C.T.- sólo es posible extender la responsabilidad en forma solidaria al contratante principal, en la medida que éste despliegue una actividad comprendida en el ámbito de la construcción.

**Sala II**, S.D. 99172 del 27/04/2011 Expte. N° 10.250/06 “Olivera Francio c/Tecnocin SRL y otro s/despido”. (P.-M.).

**D.T. 55 2 Ius variandi. Cambio de horarios. Empresa de transporte. Incumplimiento contractual por parte del empleador.**

El horario es uno de aquellos aspectos sustanciales del contrato de trabajo y por consiguiente es ajeno a las previsiones del art. 66 de la L.C.T.. No se debe perder de vista que en ejercicio de sus facultades de organización, el empleador está autorizado a diagramar los horarios y el trabajador, al ingresar normalmente se adecua a esta diagramación. Pero una vez ejercida esa facultad y perfeccionado el acuerdo, nos hallamos frente a una estipulación contractual que no puede ser modificada unilateralmente. En consecuencia, la alteración del horario se encuentra excluida de la hipótesis de ejercicio regular del *ius variandi* y su imposición coactiva por parte del empleador constituye incumplimiento contractual.

**Sala IX**, S.D. 16.957 del 29/04/2011 Expte N° 15.593/2008 “López Pablo Héctor c/ 17 de Agosto S.A s/ Despido” (Balestrini – Corach).

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Registro especiales. Ley 11.544. Excepciones.**

Ante la ausencia de exhibición de los registros especiales en el que se constatará el trabajo prestado en horas extraordinarias, y lo dispuesto por el art. 55 de la L.C.T., corresponde presumir que son ciertas las horas extra denunciadas en la demanda, siendo la accionada quien debía producir prueba en contrario y que no lo ha hecho, ya que ni siquiera invocó cual era el horario efectivamente cumplido por el trabajador. Asimismo, la ley 11.544 ha sido modificada por la ley 26.597, y ahora el inciso ya no indica como excepción a la jornada que fijaba el art. 1º: “a) cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia”, sino que ahora dispone: “a) cuando se trate de directores y gerentes”. De modo que la voluntad de la norma es la de excluir a quienes conducen los destinos de la empresa, y no a quienes no tienen un cargo verdaderamente jerarquizado, como es el caso del actor.

**Sala VI**, S.D. 62.794 del 15/04/2011 Expte N° 30.656/09 “Bueno Sergio Damián c/ Dezain SRL y otro s/ Despido” (Craig – Raffaghelli).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Indemnización por antigüedad de empleados administrativos.**

En el caso, los actores se encuentran amparados por el Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas, realizando tareas de venta de publicidad para Clarín Rural. A los fines de poder establecer la indemnización por antigüedad en caso de despido, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 33 del Estatuto de Empleados Administrativos de Empresas Periodísticas (Dto-ley 13.839/46 ratificado por la ley 12.921), que fija una indemnización de “un mes de sueldo por año trabajado, del mismo modo que la ley 12.908, sin tope alguno”. Y dicha normativa especial que regula la actividad de los trabajadores de prensa, es más favorable que la contenida en el art. 245 L.C.T., en tanto éste impone un tope a los montos indemnizatorios, por lo que en atención a lo dispuesto por el art. 9 L.C.T., debe prevalecer.

**Sala I**, S.D. 86546 del 12/04/2011 Expte. N° 7.422/2009 “Samah Daniel José y otro c/Ferías y Exposiciones Argentinas SA y otro s/despido”. (V.-Vi.).

**D.T. 80 Bis. b) Responsabilidad Solidaria. Responsabilidad de los socios. Arts. 54 y 274 L.S.C..**

No se discute la personalidad de la sociedad diferenciada de la persona de sus integrantes, pero no debe perderse de vista que la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley, por lo que es lógico que las consecuencias del abuso o la violación de la ley deban recaer sobre las personas de sus socios, controladores y directores que la hicieron posible como expresamente lo determinan los artículos 54 y 274 de la Ley de Sociedades, sin que resulten aplicables los precedentes “Palomenque” o “Kanmar” del Máximo Tribunal, en tanto en las actuaciones se ha demostrado el fraude a la ley cometido de modo sistemático.

**Sala IX**, S.D. 16.952 del 29/04/2011 Expte N° 25457/07 “Barlaro María Gabriela Marta c/ SLUG SRL y otros s/ Despido” (Pompa – Balestrini).

**D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria. Presidente y directores. Director suplente. Titularidad excluyente. Inexistencia de responsabilidad.**

Toda vez que el codemandado no cumplió funciones en el órgano directivo en forma efectiva por vacancia del director titular, no corresponde responsabilizarlo por las obligaciones laborales de la sociedad en los términos del artículo 274 L.S.C.. En tal sentido, dicha ley no ha creado para el suplente obligaciones similares a la persona que reviste la titularidad, sino que solamente tiene la expectativa de ser llamado a cubrir la ausencia de éste. Al ser suplente no tiene responsabilidades ni obligaciones y no integra el órgano administrador, pues el desempeño de la titularidad es excluyente.

**Sala VIII**, S.D. 38.177 del 27/04/2011 Expte N° 18.863/2008 "*Manfredi, Fernando Adrián c/ Frigorífico Regional Las Heras S.A. y otros s/ Despido*" (Catardo – Vázquez).

**D.T. 80 Bis d) Responsabilidad Solidaria. Presidente y directores. Extensión. Art. 59 y 274 de la L.S.C..**

Los codemandados en su carácter de directores de la S.A han violado las leyes laborales de orden público y las normas de seguridad social provocando perjuicios al trabajador y a la comunidad en general, al no registrar en forma debida la relación laboral e incumpliendo con las obligaciones que la ley le impone como agente de retención, lo que justifica la extensión de responsabilidad solidaria conforme lo establecen los arts. 59 y 274 de la L.S.C. en virtud de que dichas disposiciones normativas los hacen solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que causen con sus acciones u omisiones dolosas o culposas.

**Sala VI**, S.D. 62.819 del 20/04/2011 Expte N° 6.168/2008 "*Aumasque Eduardo Hector c/ Tabacalera Sarandi S.A. y otros s/ Despido*". (Fernández Madrid – Raffaghelli).

**D.T. 83 Salario. Intangibilidad salarial. Modificaciones en la liquidación del salario. No constituye una rebaja salarial.**

La modificación en la modalidad de liquidación de los adicionales salariales que las propias partes signatarias del convenio decidieron implementar a partir del convenio colectivo que comenzó a regir en el mes de abril de 2005, no puede ser considerada como una rebaja remuneratoria que justifique un reclamo por diferencias salariales.

**Sala IX**, S.D. 16.938 del 19/04/2011 Expte N° 10.130/2008 "*Mesa Carlos Enrique y otros c/ Obra Social para la actividad Docente O.S.P.L.A.D s/ Diferencias de salarios*" (Balestrini – Corach).

**D.T. 83 Salario. Las asignaciones no remunerativas integran el salario base.**

El art. 12 de la ley 24.557 (texto según decreto 1278/00, art. 4), establece que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias, se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Dicha disposición entra en contradicción con la C.N., y con los principios generales consagrados por la L.C.T.. La naturaleza remuneratoria de un rubro depende de las normas que así lo disponen, debiendo al tiempo de interpretar, tenerse en cuenta la escala jerárquica. Así, el art. 103 L.C.T. define a la remuneración como la "contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo". La amplitud del concepto queda develada en particular por dos normas: el propio art. 103 considera que la misma es debida aún cuando no se presten servicios, si la fuerza de trabajo es puesta a disposición. Y en ese orden de ideas, el art. 208 del mismo cuerpo legal, prevé que durante la licencia por enfermedad su pago no debe ser disminuido por el hecho de no prestarse labores. Finalmente, el art. 105 in fine L.C.T., determina que las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie "integran la remuneración del trabajador".

**Sala III**, S.D. 92533 del 20/04/2011 Expte. N° 37.257/09 "*Alvarenga Álvarez, Ramón c/ Provincia ART SA s/accidente-ley especial*". (C.-Catardo).

**D.T. 83 1 Salario. Personal de CASFEC que pasó a ANSES. Decreto 2284/91. Procedencia. Inaplicabilidad del C.C.T. 305/98 "E".**

La CSJN en autos "*Brindesi, Henry c/ Anses*" del 29/8/2000 expresó que desde el momento de la ratificación legal, el decreto 2284/91 posee igual jerarquía normativa que las leyes del trabajo y además importó, para los trabajadores involucrados, una reforma de la pauta que establece el art. 230 de la L.C.T.. En consecuencia, el C.C.T. 305/98 "E", que invoca la demandada, no debía contradecir previsiones de la normativa legal que establece el mantenimiento de las condiciones laborales de los dependientes transferidos, dentro de cuya estructura cabe incluir los adicionales.

**Sala IX**, S.D. 16.960 del 29/04/2011 Expte N° 44.240/09 "*Di Domenico Karina Edith y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ Diferencias de salarios*" (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

**D.T. 83 1 Salario. Personal de CASFEC que pasó a ANSES. Decreto 2284/91. Improcedencia. Aplicación del C.C.T. 305/98 "E".**

No habiéndose opuesto la nulidad de la homologación del C.C.T. 305/98 "E", practicada por la autoridad administrativa con el alcance establecido en el art. 3º de la ley 14.250 y alcanzados que resultan los demandantes por su ámbito de aplicación en atención a lo normado por el art. 1º, en cuanto alude a todos los trabajadores de planta permanente de ANSES con las excepciones allí establecidas y que no comprenden al caso de los coactores, no cabe sino concluir en la improcedencia de dicho reclamo.

**Sala IX**, S.D. 16.960 del 29/04/2011 Expte N° 44.240/09 “*Di Domenico Karina Edith y otros c/ Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/ Diferencias de salarios*” (Del voto del Dr. Balestrini, en minoría).

**D.T. 83 Salario. Procedimiento preventivo de crisis. Reducción unilateral de la remuneración por el empleador. Improcedencia.**

En el caso, mediante acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo se dispuso la reducción del salario de los trabajadores que prestan tareas a favor de la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia, a un 70% del salario normal y habitual, estableciéndose que el monto de reducción no podía superar los \$ 2000., y haciéndose cargo de abonar dicha suma el Ministerio de Trabajo como “ayuda económica”. En cuanto excedió del monto subsidiado constituyó una rebaja unilateral impuesta por la empleadora, la cual resulta improcedente. El derecho del trabajador a percibir su remuneración de acuerdo con el nivel alcanzado antes de esa imposición patronal se encuentra expresamente protegido por el convenio sobre Protección del Salario de la OIT N° 95 (ratificado por Dec.-ley 11.594/56), aplicable a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario (art. 2, ap.1). Dicho convenio –ratificado por nuestro país-, de acuerdo con lo previsto por el art. 75 inc. 22, primer párrafo de la CN, tiene jerarquía suprallegal. Asimismo, la doctrina que emerge del Acuerdo Plenario N° 161 del 5-8-71, no deja duda alguna acerca del derecho del trabajador a percibir íntegramente su remuneración, frente a supresiones o rebajas que pudiera decidir el empleador de beneficios salariales acordados al margen de la ley o del convenio.

**Sala II**, S.D. 99094 del 05/04/2011 Expte. N° 24.877/2008 “*Perrupato Sonia Beatriz c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/cobro de salarios*”. (P.-G.).

**D.T. 83 Salario. Rebaja salarial decidida para paliar la situación de crisis de la empresa. Improcedencia. Principio de irrenunciabilidad. Convenio 95 O.I.T..**

El salario es indisponible y siendo un elemento esencial del contrato de trabajo es inmodificable por decisión de la empleadora, ya que excede el ámbito del *ius variandi*. Está en juego el principio de irrenunciabilidad que no permite al trabajador abdicar parte de su remuneración. Si el trabajador no participa de los beneficios de la empresa tampoco debe soportar las pérdidas que son propias del riesgo empresario. Ni la ley autoriza la disminución de salarios como forma de paliar la situación de la empresa, ni el art. 66 L.C.T. admite la reducción remuneratoria como facultad del *ius variandi* y poder de dirección del empleador. Por su parte el convenio O.I.T. N° 95, de acuerdo con lo previsto por el art. 75 inc. 22 (1er párrafo) de la C.N., tiene jerarquía suprallegal y dispone que no podrá deducirse o retenerse suma alguna “que rebaje el monto de las remuneraciones”.

**Sala I**, S.D. 86574 del 20/04/2011 Expte. N° 24.840/2008 “*Catenys Enrique Federico c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/cobro de salarios*”. (Vi.-V.).

**D.T. 88 Suspensión precautoria. Trabajador procesado por un delito grave. Medida preventiva dirigida al resguardo. Art. 224 L.C.T..**

La medida dispuesta por la demandada se funda en un marco normativo general (Art. 224 LCT) que la faculta a proceder en situaciones análogas en trance de ejercitar potestades disciplinarias y no es posible sostener que se haya transgredido el principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, no puede juzgarse irrazonable la conducta de la empleadora al apartar preventivamente a un dependiente procesado por un grave delito, mas allá de lo que podría llegar a decidirse.

**Sala VI**, S.D. 62.775 del 07/04/2011 Expte N° 6.340/11 “*Sfintzi Isaac Gustavo c/ Poder Ejecutivo Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva s/ Acción de amparo*” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

**D.T. 53 Trabajo insalubre. Horas extra.**

Aún mediando declaración de insalubridad dictada por el Poder Ejecutivo (art. 2 de la ley 11.544), las horas extra trabajadas en tareas insalubres no deben ser pagadas con recargo, desde que la prohibición legal no puede resolverse en beneficio económico para el trabajador de manera tal que lo induzca a continuar atentando contra su integridad física.

**Sala II**, S.D. 99140 del 15/04/2011 Expte. N° 10.914/07 “*Godoy, Carmelo Francisco c/Roura Cevasa Argentina SA s/despido*”. (G.-P.).

**D.T. 53 Trabajo insalubre. Pintor a soplete.**

La declaración de insalubridad es una tarea privativa de la autoridad administrativa (cfr. art. 200 LCT y art. 2 de la ley 11.544), que no puede ser suplida por la actuación jurisdiccional, en tanto los jueces carecen de competencia para tal cometido. Si bien el decreto 14.409/43 estableció de manera genérica la insalubridad de la actividad dedicada a la pulverización de pinturas y colorantes tóxicos, a partir del dictado del decreto 29.757/47, que estableció que sería la entonces Secretaría de Trabajo la encargada exclusiva de determinar las tareas que “revisten o no el carácter de insalubres” –sea cuales fueren y cualquiera sea el lugar donde se realicen-, cabe sostener que no existen insalubridades genéricas por actividad, sino lugares o condiciones de trabajo insalubre, declarados así por la autoridad de aplicación competente.

**Sala II**, S.D. 99140 del 15/04/2011 Expte. N° 10.914/07 “*Godoy, Carmelo Francisco c/Roura Cevasa Argentina SA s/despido*”. (G.-P.).

**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**

El sueldo anual complementario debe computarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas. (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

**Sala X**, S.D. 18478 del 29/04/2011 Expte. N° 2.217/09 “*Verberkt María Celeste c/IBM Argentina SA y otro s/despido*”. (St.-C.-B.).

**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**

La indemnización por vacaciones no gozadas no genera SAC, sino que, al igual que la indemnización por preaviso omitido, éste debe ser incluido en la base de cálculo de dichas reparaciones. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

**Sala X**, S.D. 18478 del 29/04/2011 Expte. N° 2.217/09 “*Verberkt María Celeste c/IBM Argentina SA y otro s/despido*”. (St.-C.-B.).

**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**

No corresponde liquidar el rubro sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas. Ello así, puesto que el concepto aludido tiene un carácter indemnizatorio, que impide computar sobre éste la incidencia del SAC, el cual sólo opera sobre rubros salariales. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

**Sala X**, S.D. 18478 del 29/04/2011 Expte. N° 2.217/09 “*Verberkt María Celeste c/IBM Argentina SA y otro s/despido*”. (St.-C.-B.).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.**

En los casos en los cuales la sentencia no puede pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, estamos en presencia de un litisconsorcio necesario, lo que implica que la parte que no integra la relación procesal (ya sea como actora o como demandada), deba ser citada para que se incorpore, a través de un procedimiento que se denomina integración de la litis. La iniciativa de esta integración puede provenir de alguna de las partes, e incluso del juez, de oficio.

**Sala III**, S.I. 61822 del 18/04/2011 Expte. N° 22.543/09 “*Ochoa, Adrián Fernando c/Le Grand Truite SA y otros s/despido*”. (C.-Catardo).

**Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos. Art. 20 L.C.T.. Costas.**

Si bien el art. 20 de la L.C.T. prevé el beneficio de gratuidad a fin de evitar que la carencia de medios económicos pueda constituir un impedimento para el acceso a la jurisdicción, la norma no exime del pago de las costas y solo genera una exclusión de la vivienda que no podría ser afectada a tal fin.

**Sala VII**, S.I. 32.373 del 11/04/2011 Expte N° 9.733/2099 “*Frutos Graciela Noemí c/ Lloyd Aereo Boliviano S.A. s/ Despido*”

**Proc. 28 Desistimiento. Imposición de las costas al coactor que desiste.**

Si uno de los coactores peticionó el desistimiento de su parte, deben imponérsele las costas del desistimiento, sobretodo teniendo en cuenta que ello no era necesario atento lo prescripto por el art. 853 del Código Civil, por lo que, al extinguirse luego el proceso por conciliación sin que existiera salvedad alguna, el proceso se habría extinguido para todos. Si la parte eligió extinguir parcialmente el proceso por desistimiento, debe asumir las consecuencias. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

**Sala V**, S.D. 73055 del 14/04/2011 Expte. N° 34.572/09 “*López Javier Jesús Juan c/Servicios Portuarios Integrados SA y otro s/despido*”. (AG.-Z.).

**Proc. 28 Desistimiento. Imposición de las costas al coactor que desiste.**

En el caso de desistimiento de un coactor es de aplicación el art. 73 del CPCCN, en cuya virtud las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando el desistimiento se debiere a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. (Del voto del Dr. Zas).

**Sala V**, S.D. 73055 del 14/04/2011 Expte. N° 34.579/09 “*López Javier Jesús Juan c/Servicios Portuarios Integrados SA y otro s/despido*”. (AG.-Z.).

**Proc. 32 Ejecución de créditos. Certificado de deuda expedido por las asociaciones sindicales. Ley 24.642. Plazo de prescripción.**

Los certificados de deuda expedidos por las asociaciones sindicales, en cuanto títulos ejecutivos, previstos por la ley 24.642, prescriben a los 5 años (art. 5 de la citada ley).

**Sala V**, S.D. 73052 del 13/04/2011 Expte. N° 1.268/2009 “*Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina UOCRA c/Reconstrucción Caños SA s/ejecución fiscal*”. (GM.-Z.).

**Proc. 33 Ejecución de Sentencias. Art. 2 de la ley 26.077. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Excepción.**

De lo expuesto en el art. 2 de la ley 26.077 se desprende que las ejecuciones de sentencias firmes pasadas en autoridad de cosa juzgada contra los agentes del sistema nacional del seguro de salud, incluyendo al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se encuentran expresamente exceptuadas de la prórroga de la declaración del estado de emergencia sanitaria dispuesta por la norma citada (Decreto 486/02).

**Sala IV**, S.I. 47.939 del 15/04/2011 Expte N° 35.761/2007 “*Maidana Adilia Concepción y otros c/ P.A.M.I Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Diferencias de salarios*”.

**Proc. 37 1 a) Excepciones. Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los supuestos en que el Estado Nacional contrata empleados.**

En el caso la actora aduce que fue contratada por el Ministerio de Desarrollo Social a través de un contrato de beca y posteriormente bajo la modalidad de un contrato de locación de servicios. Toda vez que en la demanda la actora no invoca acto alguno de la demandada que la incluya en la Ley de Contrato de Trabajo o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (conf. art. 2, inc. a), L.C.T.), la solución al conflicto entre las partes debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo, por lo que la competencia corresponde al fuero contencioso administrativo federal.

**Sala V**, S.D. 73094 del 29/04/2011 Expte. N° 44.035/09 “*Chutte, Graciela Yolanda c/Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social –Secretaría de Niñez, Adolescencia y*

**Proc. 37 3 Excepciones. Falta de personería.**

En caso de no justificarse la personería en la oportunidad prevista en el art. 46 CPCCN, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado.

**Sala X**, S.D.18172 del 16/02/2011 Expte. N° 36.674/2008 “*Medina Miguel Guillermo c/Defubave SRL y otros s/despido*”. (St.-C.).

**Proc. 46 Honorarios profesionales. Regulación. Configuración. Jurisprudencia C.S.J.N..**

Según jurisprudencia de la CSJN, la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto de juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general.

**Sala VI**, S.I. 33.023 del 08/04/2011 Expte N° 4613/10 “*Gouguenheim Diego c/ Compañía de alimentos Fargo S.A. y otro*” –Exhorto-

**Proc. 50 Intervención de terceros.**

El hecho de hacer lugar a la intervención que contempla el art. 94 del CPCCN, no importa aceptar anticipadamente la veracidad de las manifestaciones esgrimidas por los recurrentes en sus escritos de responde, puesto que al momento de decidir la integración del litigio, no cabe exigir al peticionario las pruebas de la situación de hecho que invoca, las que deben producirse durante el proceso –precisamente con el control de los citados- y valorarse en la sentencia. En el momento inicial, lo único que cabe valorar es la plausibilidad procesal del pedido de citación de terceros, a la luz de los hechos invocados. Si el pedido es inadmisibile debe ser desestimado *in limine*. Si no lo es, es preciso acogerlo; y, si más tarde los hechos invocados no se acreditan, el citante tendrá a su cargo las costas del tercero indebidamente citado.

**Sala III**, S.I. 61822 del 18/04/2011 Expte. N° 22.543/09 “*Ochoa, Adrián Fernando c/Le Grand Truite SA y otros s/despido*”. (C.-Catardo).

**Proc. 57 4 Medidas cautelares. Inhibición general de bienes.**

La inhibición general de bienes es una medida de carácter excepcional, habida cuenta que es supletoria de la de embargo –cuando éste es pertinente- y no se conocen otros bienes del presunto deudor o éstos no cubren el importe del crédito reclamado. El previo fracaso de una medida de embargo, si bien no constituye un recaudo exigible para la procedencia de la inhibición general de bienes en los términos del art. 229 CPCCN, es –entre tantos otros- un elemento demostrativo de los impedimentos que afectarían el trabado de una medida concreta, por lo que su invocación no resultaría irrazonable en tanto no puede considerarse que con ello se le impediría al peticionario la obtención de la medida en caso de demostrar que al demandado no se le conocen bienes o los que posee resultan insuficientes.

**Sala II**, S.I. 60732 del 18/04/2011 Expte. N° 29.276/2010 “*Morel Bernal, Elizabeth c/Sotomayor Fernández Gustavo Alberto y otros*”. (P.-G.).

**Proc. 57 Medidas cautelares. Medida cautelar de no innovar prevista en el último párrafo del art. 66 LCT (texto según ley 26.88).**

Para decidir la admisión de una pretensión cautelar, no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto. En el marco de una acción sumarísima, para que se reestablezcan las condiciones de trabajo alteradas (conf. art. 66 de la L.C.T. –conf. reforma de la ley 26.088), corresponde decretar, a pedido del trabajador la medida cautelar de no innovar, la que en principio, deberá ser concedida cuando se aporten elementos que denoten –verosimilmente- que se produjo una alteración unilateral de las condiciones de trabajo. Esta posibilidad de dictar una medida cautelar de no innovar, ha sido expresamente prevista en el último párrafo del artículo citado (texto según ley 26.88).

**Sala II**, S.I. 60.764 del 26/04/2011 Expte. N° 12.848/2011 “*Gramajo Oscar Alonso c/Ferrocarril General Belgrano SA Línea General San Martín s/juicio sumarísimo*”. (P.-M.).

**Proc. 68 1 c) Prueba. Apreciación. Aplicación del principio *in dubio pro operario* a los supuestos de prueba.**

La norma del art. 9 LCT en su actual redacción impone la aplicación del principio *in dubio pro operario* a los supuestos de prueba. Pero esto en modo alguno implica alterar la carga probatoria sino que, establecidas las cargas respectivas, en caso de resultar dudoso el cumplimiento de éstas, ha de estarse a la interpretación más favorable al trabajador.

**Sala V**, S.D. 73058 del 15/04/2011 Expte. N° 39.468/09 “*Diarte Silvio Orlando c/Deheza SA s/despido*”. (AG.-Z.).

**Proc. 68 c) Prueba. Apreciación. Ponderación por parte del juez. Art. 377 CPCC.**

El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos.

**Sala VII**, S.D. 43.508 del 26/04/2011 Expte N° 17.484/08 “*Vannicola María José c/ Sabre International LLC Sucursal Argentina s/ Despido*” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

**Proc. 68 g) Prueba. Presunciones.**

A fin de que los indicios o presunciones puedan constituir prueba que acredite los extremos invocados en el escrito de inicio, es preciso asignar especial importancia a otros elementos de la causa y que, apreciados de conformidad con las reglas de la sana crítica, puedan constituir elementos de prueba suficientes para acreditar los extremos en cuestión (art. 163, inc., del CPCCN).

**Sala I**, S.D. 86560 del 18/04/2011 Expte. N° 3.751/2007 “*González, Luis Emilio c/Riva SA y otro s/accidente-ley especial*”. (V.-Vi.).

**Proc. 70 3 Recurso de apelación. Supuesto de excepción a la inapelabilidad normada en el art. 110 L.O.**

Cuando se encuentra en discusión el fuero que debe ser competente en reclamos donde el actor procura la reparación del perjuicio que dice padecer, producto de una supuesta mala praxis médica, lo que trasluce el carácter civil del caso, los recursos interpuestos por las partes deben ser examinados y resueltos en forma inmediata, haciendo una excepción a la regla del art. 110 de la ley 18.345, atento la naturaleza de la cuestión debatida y en pos de los principios de economía y celeridad procesal. El fundamento del artículo referido se encuentra en la celeridad que debe imprimírsele al proceso laboral y en su economía, por lo tanto de aplicarse en un caso como el planteado la norma de forma literal, se obtendría un resultado contrario, pues una resolución de alzada contraria al criterio del juez de grado anterior que se dictara con posterioridad a la sentencia definitiva de primera instancia, provocaría un irremediable dispendio jurisdiccional.

**Sala V**, S.D. 73102 del 29/04/2011 Expte. N° 21.371/10 “*Ghioni Pablo Daniel c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*”. (AG.-GM.).

**Proc. 70 3 Recursos. Apelación. Art. 109 L.O.. Art. 105 inc. h). Irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en etapa de ejecución.**

Esta sala ha sostenido reiteradamente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 de la ley 18.345, la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución, salvo que se configure alguno de los supuestos de excepción que contempla dicha norma o que se advierta un compromiso a la garantía de la defensa en juicio según lo previsto por el art. 105 inc. h) de dicha ley procesal, o bien que la providencia impugnada llevara a desvirtuar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En el caso, cabe declarar mal concedido el recurso, pues no se configura ninguna de estas hipótesis de excepción, dado que la resolución impugnada es propia de la etapa de ejecución de sentencia y como la recurrente tuvo ocasión de ser oída, tampoco existe compromiso a la garantía de la defensa en juicio.

**Sala IV**, S.I. 47.953 del 25/04/2011 Expte Nº 16.993/2006 “*Guri Juan Carlos Arturo c/ Señal Económica S.A y otro s/ Despido*”.

## **FISCALIA GENERAL**

### **D.T. 1 1.19.12) Accidente del trabajo. Ley 24.557. Acción de derecho común. Prescripción. Interrupción. Actuación administrativa.**

La excepción de prescripción debe ser analizada con carácter restrictivo, pues se ha ponderado la necesidad de favorecer la conservación de los derechos (CSJN 11/5/78 LL 1978 D-137). Por ello, si el actor, en este caso, interpuso el reclamo ante la Comisión Médica de A.R.T., tal actuación administrativa sustanciada en el organismo específicamente previsto por la ley 24557 es eficaz para interrumpir el plazo de prescripción de la acción que se pretende ejercer, puesto que reúne los recaudos establecidos en el primer párrafo del artículo 3986 del Código Civil.

**F.G.** Dictamen Nº 52.455 del 13/04/2011 Sala IX, Expte Nº 9145/2010 “*Benítez Silvino Ramón c/ Curtiembre Becas S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil*”. Dra. Prieto.

### **Proc. 21 Citación de terceros. Las prestaciones de la ley 24.557 no habilitan acción de regreso entre la ART y el empleador.**

La pretensión de la demandada de citación de un tercero a la causa resultaría inviable, ya que el planteo del actor estaría encuadrado dentro de la Ley de Riesgos del Trabajo. Por ende, las responsabilidades estarían en la esfera de la A.R.T., pues los pedidos de inconstitucionalidad efectuados por la accionante no tendrían como consecuencia resarcimientos que se encuentren por fuera de las contingencias previstas en la norma. Luego, no existirían entre la aseguradora y la persona que quiere citar (empleador) acción de regreso alguna, ni controversia común, ambos requisitos exigibles para la procedencia del instituto.

**F.G.** Dictamen Nº 52.396 del 5/04/2011 Sala IX, Expte Nº 31.932/2010 “*Benítez Dardo Orlando c/ SMG ART S.A. s/ Accidentes – Ley especial*”. Dra. Prieto.

### **Proc. 37 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Ley 24.488. Carácter publico invocado. Inmunidad de jurisdicción.**

La ley 24.488 establece que los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción cuando fueren demandados por cuestiones laborales. En tal orden de saber, cabe destacar que la argumentación relativa a la esencia pública del vínculo que uniera a las partes, es un tema que hace al derecho aplicable y a la procedencia final de la acción, pero no incide de manera alguna en la imposibilidad de alegar la inmunidad de jurisdicción ante la mera invocación de una relación de trabajo.

**F.G.** Dictamen Nº 52.443 del 12/04/2011 Sala IX, Expte Nº 45.732/2010 “*Moscardo Paula c/ Embajada del Uruguay en la República Argentina s/ Diferencias salariales*”. Dr. Alvarez.

### **Proc. 37 5 Excepciones. Prescripción. Suspensión: solo alcanza a quien la eficacia suspensiva perjudica.**

La suspensión de la prescripción sólo puede ser invocada contra las personas en perjuicio de las cuales ella ha sido establecida, y no contra sus cointeresados. Por lo tanto, ni la intimación telegráfica que el actor envió al Centro de Estudiantes de Ingeniería “La línea recta”, ni el reclamo ante el SECCLO iniciado contra dicho Centro y otras personas físicas, han producido los efectos suspensivos de la prescripción respecto de la Universidad de Buenos Aires.

**F.G.** Dictamen Nº 52.403 del 6/04/2011 Sala IV, Expte Nº 19.351/2010 “*Vázquez Víctor c/ CEI La Línea Recta y otros s/ Despido*”. Dra. Prieto.

### **Proc. 57 2 Medidas Cautelares. Embargo. Carácter meramente provisional.**

No puede perderse de vista que la admisión de una medida cautelar, no causa estado y reviste carácter meramente provisional y es, precisamente, dicha calidad la que habilita al tribunal a ponderar en todo tiempo, y ante nuevos requerimientos, todas aquellas facetas que alteren en forma trascendente el cuadro, ya sea fáctico o bien jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (art. 202 del CPCCN). De modo que corresponde admitir la queja ordenando el levantamiento de la medida cautelar que llevaba más de ocho años en ejecución.

**F.G.** Dictamen Nº 52.412 del 07/04/2011 Sala II, Expte Nº 50.351/2010 “*Colantonio Juan Carlos c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Acción de amparo*” (Recurso de hecho). Dr. Alvarez.

## PLENARIOS CONVOCADOS

Resolución de Cámara N° 4 del 18/4/2011. Autos: "MEDINA, Nilda Beatriz c/ TELECOM ARGENTINA S.A. y otro s/ part. accionariado obrero" (Expte. N° 31.430/2007 – Sala II).

**Tema:** Plazo de prescripción aplicable al reclamo para el cobro de los créditos fundados en los bonos de participación en las ganancias previstos en el artículo 29 de la ley 23.696.

### TABLA DE CONTENIDOS

#### Página 2.

**D.T. 1.1.19.4 a) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Art. 1113 C.C. Cosa. Características. Tamaño y peso del objeto.

**D.T. 1 1.19.12) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común – Art. 1113 C.C. Prescripción. Dolencias de pausada y prolongada evolución. Cese de la relación laboral. Art. 258 L.C.T..

**D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Asegurador.

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Cartero que es asaltado y apuñalado en la vía pública. Responsabilidad del empleador.

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Cartero que es asaltado en la vía pública. La actividad de repartir correspondencia no es "riesgosa". Ausencia de responsabilidad del Correo Oficial de la República Argentina SA.

#### Página 3.

**D.T. 1 1 19 2 Accidentes del trabajo** Acción de derecho común. Causalidad y concausalidad.

**D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Responsabilidad compartida entre empleador y trabajador.

**D.T. 1.1.19.4) c) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad solidaria. Art. 1113 C.C.

**D.T. 1.1.8 Accidente del trabajo.** Incapacidad temporaria. Incumplimiento en el pago de salarios. Accionar violatorio y contrario al principio de buena fe.

#### Página 4.

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Posibilidad de revisión de la incapacidad establecida por las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Consolidación jurídica del daño.

**D.T. 1 10 bis. Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

#### Página 5.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del Trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del Trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas.

#### Página 6.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley 24.557. Ponderación de los dictámenes contradictorios.

**D.T. 1 1.14 Accidente del trabajo.** Ley 24.557. Seguro contra accidente. Aseguradora. Obligación de resarcir al trabajador.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Encuadramiento sindical. Configuración.

**D.T. 13 6 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Ley 23.551. Derecho de los trabajadores a una organización sindical libre y democrática.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T. Entrega. Función. Multa art. 45 Ley 25.345.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Art. 80 L.C.T.. Falta de entrega. Ley 24.576.

### **Página 7.**

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Inconstitucionalidad del decreto 146/01.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Insuficiencia de la "puesta a disposición".

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Multa del art. 80 L.C.T.. Art. 3 del decr. 146/01. Inconstitucionalidad de oficio.

**D.T. Certificado de trabajo.** Multa del art. 80 L.C.T.. Art. 3 del decr. 146/01. Inconstitucionalidad de oficio.

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Plazo para su entrega en el supuesto en que el empleador no haya cumplido con su obligación hasta el momento de dictarse sentencia en primera instancia.

### **Página 8.**

**D.T. 18 Certificado de trabajo.** Puesta a disposición.

**D.T. 19 Cesión y cambio de firma.** Art. 228 L.C.T.. Relación laboral extinguida con anterioridad a la transmisión. Responsabilidad en forma solidaria.

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo.** Becarios. Supuesto de fraude.

**D.T. 27 i) Contrato de trabajo.** Casos particulares. Empleado del Colegio de Escribanos de la Capital que trabaja en la órbita del Registro de la Propiedad Inmueble.

**D.T. 27 20 Contrato de trabajo.** Conjunto económico. Prestación única de tareas. Unica jornada. Unico salario básico.

### **Página 9.**

**D.T. 27 18 e) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 L.C.T.. Tareas de promoción del sistema médico de una obra social.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Edesur. Responsable en los términos del art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Prestación de servicios a afiliados del PAMI a través de clínica contratada. Art. 30 L.C.T.. Ausencia de solidaridad del PAMI.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Responsabilidad de empresa constructora. Improcedencia de la responsabilidad solidaria de Edesur (empresa subcontratista).

### **Página 10.**

**D.T. 27 18 Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de limpieza en un laboratorio. Art. 30 L.C.T..

**D.T. 27 18 d) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresas de limpieza. Tareas de limpieza desarrolladas en un shopping.

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Generalidades.

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo.** Empleados de AFJP. Empleado de Consolidar AFJP S.A. y Consolidar Comercializadora S.A.. Contratación a tiempo parcial simulada.

**D.T. 27 24 Contrato de trabajo.** Empleados de AFJP. Empleado que se desempeñó para dos empresas del grupo Consolidar. Inexistencia de empleador plural en los términos del art. 26 L.C.T..

### **Página 11.**

**D.T. 27 27 Contrato de trabajo.** Empleados de AFJP. Empleado que se desempeñó para dos empresa del grupo Consolidar. Inexistencia de un contrato a tiempo parcial. Existencia de un único contrato y de empleador plural.

**D.T. 27 22 Contrato de trabajo.** Fraude laboral. Encubrimiento de un contrato de trabajo indeterminado. Relación laboral oculta.

**D.T. 27 21 Contrato de trabajo.** Ley de empleo. Requerimiento previsto en el art. 11 de la ley 24.013 en caso de empleador plural.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Art. 27 L.C.T.. Disposición antifraude.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Intervención en la formación de la voluntad social.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Relación de trabajo encubierta. Carga de la prueba.

### **Página 12.**

**D.T. 33 1 Despido.** Abandono de trabajo. Art. 244 L.C.T.. Improcedencia.  
**D.T. 33 1 Despido.** Abandono de trabajo. Improcedencia. Ausencia por enfermedad acreditada mediante certificado médico. Despido apresurado e injustificado.  
**D.T. 33 1 Despido.** Abandono de trabajo. Improcedencia. Encubrimiento de un proceder discriminatorio.  
**D.T. 33 18. Despido discriminatorio.** Ley 23.592. Teoría de las “cargas dinámicas de la prueba”. Operatividad.  
**D.T. 33 19 Despido.** Nulidad del acto discriminatorio. Reinstalación. Modo de hacerla efectiva. Resarcimiento moral y material.  
**D.T. 33 19 Despido.** Nulidad del acto discriminatorio. Reinstalación. Modo de hacerla efectiva. Indemnización agravada y adicional por carácter discriminatorio.

### **Página 13.**

**D.T. 33 3 Despido.** Del empleado en condiciones de jubilarse. Delegado gremial. Exclusión de la tutela. Improcedencia.  
**D.T. 33 12 Despido.** Por maternidad. Art. 177 y 178 L.C.T.. Interrupción del embarazo. Notificación y acreditación.  
**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condición de jubilarse.** Facultad del empleador. Art. 252 L.C.T.. Diferimiento hasta el vencimiento del período de tutela.  
**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse.** Acción de exclusión de tutela que omite invocar justa causa.  
**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condición de jubilarse.** Intimación del art. 252 L.C.T.. Exclusión de tutela previa.

### **Página 14.**

**D.T. 27 7 Industria de la construcción.** Responsabilidad.  
**D.T. 55 2 lus variandi.** Cambio de horarios. Empresa de transporte. Incumplimiento contractual por parte del empleador.  
**D.T. 56 3 Jornada de trabajo.** Horas extra. Registro especiales. Ley 11.544. Excepciones.  
**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Indemnización por antigüedad de empleados administrativos.  
**D.T. 80 Bis. b) Responsabilidad Solidaria.** Responsabilidad de los socios. Arts. 54 y 274 L.S.C..

### **Página 15.**

**D.T. 80 Bis. Responsabilidad solidaria.** Presidente y directores. Director suplente. Titularidad excluyente. Inexistencia de responsabilidad.  
**D.T. 80 Bis d) Responsabilidad Solidaria.** Presidente y directores. Extensión. Art. 59 y 274 de la L.S.C..  
**D.T. 83 Salario.** Intangibilidad salarial. Modificaciones en la liquidación del salario. No constituye una rebaja salarial.  
**D.T. 83 Salario.** Las asignaciones no remunerativas integran el salario base.  
**D.T. 83 1 Salario.** Personal de CASFEC que pasó a ANSES. Decreto 2284/91. Procedencia. Inaplicabilidad del C.C.T. 305/98 “E”.  
**D.T. 83 1 Salario.** Personal de CASFEC que pasó a ANSES. Decreto 2284/91. Improcedencia. Aplicación del C.C.T. 305/98 “E”.

### **Página 16.**

**D.T. 83 Salario.** Procedimiento preventivo de crisis. Reducción unilateral de la remuneración por el empleador. Improcedencia.  
**D.T. 83 Salario.** Rebaja salarial decidida para paliar la situación de crisis de la empresa. Improcedencia. Principio de irrenunciabilidad. Convenio 95 O.I.T..  
**D.T. 88 Suspensión precautoria.** Trabajador procesado por un delito grave. Medida preventiva dirigida al resguardo. Art. 224 L.C.T..  
**D.T. 53 Trabajo insalubre.** Horas extra.  
**D.T. 53 Trabajo insalubre.** Pintor a soplete.

### **Página 17.**

**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**  
**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**  
**D.T. 96 Vacaciones anuales pagas.**  
**PROCEDIMIENTO**  
**Proc. 6 Acumulación de acciones y litisconsorcio.**  
**Proc. 16 Beneficio de litigar sin gastos.** Art. 20 L.C.T.. Costas.  
**Proc. 28 Desistimiento.** Imposición de las costas al coactor que desiste.  
**Proc. 28 Desistimiento.** Imposición de las costas al coactor que desiste.  
**Proc. 32 Ejecución de créditos.** Certificado de deuda expedido por las asociaciones sindicales. Ley 24.642. Plazo de prescripción.

**Proc. 33 Ejecución de Sentencias.** Art. 2 de la ley 26.077. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Excepción.

#### **Página 18.**

**Proc. 37 1 a) Excepciones.** Competencia material. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en los supuestos en que el Estado Nacional contrata empleados.

Proc. 37 3 Excepciones. Falta de personería.

**Proc. 46 Honorarios profesionales.** Regulación. Configuración. Jurisprudencia C.S.J.N..

**Proc. 50 Intervención de terceros.**

**Proc. 57 4 Medidas cautelares.** Inhibición general de bienes.

#### **Página 19.**

**Proc. 57 Medidas cautelares.** Medida cautelar de no innovar prevista en el último párrafo del art. 66 LCT (texto según ley 26.88).

**Proc. 68 1 c) Prueba.** Apreciación. Aplicación del principio *in dubio pro operario* a los supuestos de prueba.

**Proc. 68 c) Prueba.** Apreciación. Ponderación por parte del juez. Art. 377 CPCC.

**Proc. 68 g) Prueba.** Presunciones.

**Proc. 70 3 Recurso de apelación.** Supuesto de excepción a la inapelabilidad normada en el art. 110 L.O.

**Proc. 70 3 Recursos. Apelación.** Art. 109 L.O.. Art. 105 inc. h). Irrecorribilidad de las resoluciones dictadas en etapa de ejecución.

#### **Página 20.**

##### **FISCALIA GENERAL**

**D.T. 1 1.19.12) Accidente del trabajo.** Ley 24.557. Acción de derecho común. Interrupción. Actuación administrativa.

**Proc. 21 Citación de terceros.** Las prestaciones de la ley 24.557 no habilitan acción de regreso entre la ART y el empleador.

**Proc. 37 1 c) Excepciones.** Competencia territorial. Ley 24.488. Carácter público invocado. Inmunidad de jurisdicción.

**Proc. 37 5 Excepciones.** Prescripción. Suspensión: solo alcanza a quien la eficacia suspensiva perjudica.

**Proc. 57 2 Medidas Cautelares.** Embargo. Carácter meramente provisional.

#### **Página 21.**

##### **PLENARIOS CONVOCADOS**

"MEDINA, Nilda Beatriz c/ TELECOM ARGENTINA S.A. y otro s/ part. accionariado obrero"